

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y los tenedores de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles; y en su consecuencia, las expresadas Deudas se convertirán desde luego en otra perpétua con 4 por 100 de interés anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año.

Art. 2.º La conversion ó canje se hará en la proporcion necesaria para que el interés al 4 por 100 anual de la nueva Deuda que ha de emitirse represente el 1 y 75 céntimos por 100 y 3 y 50 céntimos por 100 respectivamente del capital de la consolidada al 3 por 100 interior y obligaciones del Estado por ferro-carriles, que los acreedores entregarán en su equivalencia; ó sea dándoles un capital de 43 y 75 céntimos del 4 por 100 de la

consolidada al 3 por 100, y de 87 y 50 céntimos del 4 por 100 de obligaciones por ferro-carriles.

Art. 3.º La nueva Deuda devengará el interés anual de 4 por 100 á partir del 1.º de Julio de 1883, y con el fin de que la emision y canje puedan hacerse desde luego, los nuevos títulos llevarán unidos tres cupones semestrales, vencedores en 1.º de Julio de 1882 y 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1883, arreglados al interés actual de 1 y 25 céntimos por 100 por la consolidada al 3 por 100, y 2 y 50 céntimos por las obligaciones por ferro-carriles, y los sucesivos trimestrales representativos del interés determinado en el art. 1.º En el caso de que esta disposicion no pueda tener lugar en los plazos señalados, el cupon de 1.º de Julio de 1882 se pagará sobre los títulos actuales, ó sobre los provisionales que se den en su sustitucion, llevando entónces los nuevos títulos tan sólo los dos cupones correspondientes á 1883.

Art. 4.º El servicio de pago de intereses de la Deuda perpétua al 4 por 100 estará á cargo del Banco de España, cuyo establecimiento retendrá oportunamente de la recaudacion de las contribuciones directas la cantidad necesaria para esta obligacion. Si el Banco cesara en la recaudacion, el recaudador ó recaudadores que hubiera retendrán á su vez los fondos necesarios para entregarlos directamente al referido establecimiento, designándose de comun acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Banco la cantidad que deba retener cada recaudador en el caso de ser varios los encargados de la cobranza.

Art. 5.º La quinta parte al ménos de los sobrantes que puedan ofrecer los presupuestos sucesivos, á partir del correspondiente á 1883-1884, se invertirá necesariamente en amortizar Deuda perpétua del 4 por 100, despues que sean aquellos liquidados.

Art. 6.º Se concede un plazo de

seis meses, á contar desde el dia de la promulgacion de esta ley, para que los tenedores de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior, que lo deseen, puedan solicitar la conversion de sus títulos por otros de la nueva Deuda perpétua al 4 por 100, con arreglo á las mismas condiciones determinadas en esta ley para la Deuda interior, y además las siguientes:

Primera. La nueva Deuda al 4 por 100 que se emita conservará el carácter de exterior, y sus intereses serán pagaderos en Lóndres y en París por semestres ó trimestres vencidos, segun se convenga con los interesados.

Segunda. Se admitirá por el Estado el capital expresado en los títulos actuales á los tenedores ingleses en libras, y á los demás en francos, con lo cual se les concede el beneficio representado por los cambios de 51 dineros esterlines, y 5 francos 40 céntimos por peso fuerte. Este capital se convertirá en el de la nueva Deuda al 4 por 100 al tipo de 43 y 75 céntimos por 100 en las mismas monedas extranjeras, y se establecerá su equivalencia en pesetas al cambio par, ó sea 25 pesetas 20 céntimos por libra esterlina, y peseta por franco respectivamente.

Tercera. Los títulos y sus cupones de la nueva Deuda al 4 por 100 exterior llevarán expresado su valor en pesetas, libras y francos al cambio par ántes dicho.

Art. 7.º Todos los tenedores de las Deudas que han de convertirse con arreglo á las disposiciones de esta ley, suscribirán en la factura ó documento de presentacion de sus actuales títulos una declaracion, en la cual renuncien solemnemente á toda otra reclamacion ulterior, y se den por satisfechos de todos sus derechos con los títulos de la nueva Deuda al 4 por 100 que se les entreguen en equivalencia de aquellos en la cuantía determinada por esta ley.

Art. 8.º Se autoriza la ampliacion

de la emision de la Deuda al 4 por 100 en la cantidad necesaria para producir el valor efectivo que representen el costo de la confeccion de los nuevos títulos, comisiones y demás gastos de la emision.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecucion de lo dispuesto por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Aprobada por las Cortés y sancionada por V. M. la ley de conversion de la Deuda consolidada y de las obligaciones del Estado por ferro-carriles en otra Deuda perpétua con 4 por 100 de interés anual, es necesario dictar las disposiciones reglamentarias á que debe ajustarse la ejecucion de tan importante servicio.

La época todavía lejana en que ha de empezar el devengo del interés del 4 por 100, permitiria esperar á que estuviere terminada la confeccion de los nuevos títulos para realizar todas las demás operaciones que exige la conversion; pero las necesidades de la contratacion de valores y el deseo de sus mismos tenedores [expresado en su convenio con el Ministro que suscribe primero, y en el art. 3.º de la ley despues, aconseja un procedimiento más activo que facilite el inmediato canje de unos por otros títulos, y la más pronta circulacion del nuevo valor ó signo representativo del crédito del Estado.

Para conseguir aquel deseo de los tenedores de la Deuda, que á la vez es propósito decidido del Gobierno de V. M., no hay otro medio que el emitir desde luego títulos provisionales. Estos valores ó efectos se crearán en representacion de los títulos definitivos por las mismas cantidades, series y numeracion de estos, por los cuales podrán fácilmente canjearse ántes de la fecha del vencimiento del primer cupon semestral que pueden llevar unido con arreglo á lo determinado por el art. 3.º de la ley.

Contribuirá tambien al indicado fin cuanto pueda facilitar las operaciones de canje en aquellas plazas extranjeras, además de París y Lóndres, en que más circulacion tienen los valores españoles, y con dicho propósito se establecerán Comisiones temporales de la Direccion del ramo ó de la Comision de Hacienda en el extranjero, en Bruselas, Amsterdam y Lisboa para que los tenedores de títulos de Deuda consolidada al 3 por ciento, tanto interior como exterior, puedan en las mismas capitales presentar sus actuales títulos, y recoger en canje de los mismos los provisionales primero, y los definitivos despues, de la nueva Deuda perpétua al 4 por 100 interior ó exterior que les corresponda.

Otra medida de innegable conveniencia para el aumento de circulacion de los títulos de la nueva Deuda perpétua en el exterior y por consiguiente para el mayor crédito de los mismos valores será aquella que permita á sus tenedores percibir el importe de sus intereses y hacer por tanto la presentacion de cupones en las mismas plazas extranjeras ántes citadas.

El pago material en efectivo produciría un gasto relativamente importante por el coste de la situacion de los fondos, y por esta razon no es posible acordarlo; pero sin grandes dispendios puede en otra forma establecerse el servicio con notable ventaja para los tenedores. Este medio consiste en enviar á cada una de las referidas plazas de Bruselas, Amsterdam y Lisboa para el vencimiento de cada cupon, y por los dias puramente indispensables, un Delegado de la Direccion general de la Deuda, ó de la Comision de Hacienda de España en el extranjero. Estos Delegados recibirán los cupones, y entregarán en pago á los tenedores de la Deuda al 4 por 100 interior letras por el valor de aquellos á 30 dias fecha y cargo del Banco de España, y á los tenedores del 4 por 100 exterior letras por el valor de sus cupones al mismo plazo y cargo del repetido Banco, ó de sus corresponsales en París ó Lóndres, á voluntad de los interesados.

De esta manera los cupones se enviarán por cuenta del Estado al punto del domicilio legal del pago, y durante el plazo de las letras serán hechas las consiguientes operaciones de cancelacion para que al vencimiento sean aquellas pagadas sin ninguna clase de riesgo para los intereses públicos.

Algun gasto ha de producir esta reforma; pero será de tan escasa im-

portancia con relacion á las ventajas que reportarán los tenedores de la Deuda, y al beneficio por tanto que ha de alcanzar el crédito general del Estado, que no es posible dudar en cuanto á la conveniencia de su planteamiento.

Otro punto importante resta exponer á la alta consideracion de V. M. El art. 6.º de la ley concede á los tenedores de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior el plazo de seis meses para que puedan solicitar la conversion de sus títulos por los de la nueva Deuda perpétua al 4 por 100 exterior.

No es dudoso para el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que la mayor parte, sino todos, aceptarían la conversion durante el referido plazo legal; pero es de muy grande utilidad para el crédito del Estado el evitar las vacilaciones que interesadas especulaciones pudieran crear, y la confusion que respecto á este trascendental asunto pudiera por lo mismo existir durante aquel extenso período.

Acortar el plazo de la trasformacion y decidir por medio de un estímulo prudente á los más reacios de aquellos en quienes es potestativo el aceptar ó no el canje de valores, es de tan conocida importancia para el crédito público, y por consiguiente para la riqueza nacional, que el Gobierno considera oportuno y conveniente hacer uso de la facultad concedida por el art. 8.º de la ley con el mencionado objeto. Con una Comision de  $\frac{7}{8}$  por 100 del valor nominal de la Deuda al 3 por 100 á los tenedores de la exterior que la presenten durante los dos primeros meses de los seis en que tiene la facultad de solicitar la conversion, es seguro que se extinguirán todos los temores, se evitarán todas las contrariedades, y el convenio leal y honroso de la Nacion con todos sus acreedores será dentro de poco un hecho venturosamente terminado.

Con las expuestas medidas y la retencion á que á partir del 1.º de Julio próximo ha de hacer el Banco de España de los valores de las contribuciones que recaude con destino al pago puntual de los intereses de la nueva Deuda perpétua, retencion que tambien se dispone en el adjunto proyecto de Real decreto, quedará organizado el importante servicio de la conversion; y cuando ésta termine, libres ya de los inconvenientes de un porvenir incierto en asunto de tan crecida importancia, podrá el Gobierno con más desahogo dedicar el esfuerzo de su voluntad á confirmar las mejores de la Administracion y el crecimiento posible de los valores de las rentas públicas, y á todo aquello que conduzca al acrecentamiento y desarrollo de la riqueza nacional.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1882.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de la ley de 29 del mes actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la conversion de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y de las obligaciones del Estado por subvenciones de ferro carriles en otra Deuda perpétua con 4 por 100 de interés anual. Esta conversion se verificará entregando, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la ley citada, una cantidad de Deuda perpétua al 4 por 100, igual al 43 y 75 céntimos por 100 de la consolidada al 3 por 100, y al 87 y 50 céntimos por 100 de la de obligaciones de ferro-carriles que se conviertan.

Art. 2.º Los títulos de la nueva Deuda del 4 por 100 se emitirán á nombre del Estado por la Direccion general del ramo. Las series y cantidades de estos títulos serán las siguientes: Série A, de 500 pesetas.—Série B, de 2.500 pesetas.—Série C, de 5.000 pesetas.—Série D, de 12.500 pesetas.—Série E, de 25.000 pesetas.—Série F, de 50.000 pesetas. Tambien podrán emitirse inscripciones trasferibles por cantidades de 75.000; 125.000; 250.000; 500.000, y 1.000.000 de pesetas con los cupones correspondientes al capital que representen, los que serán satisfechos con iguales formalidades que las que se establecen para los títulos al portador.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior llevarán unidos dos cupones por los semestres de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1883, arreglados al interés anual de una peseta y 25 céntimos por 100 por la consolidada interior al 3 por 100, y 2 pesetas 50 céntimos por las obligaciones por ferro-carriles, y los sucesivos trimestrales representativos del interés al 4 por 100 anual. Además de los títulos expresados, la Direccion de la Deuda emitirá tambien los residuos necesarios para el pago de las fracciones que resulten de la conversion, los cuales no darán derecho al abono de interés ínterin no se conviertan en títulos.

Art. 4.º En las conversiones que se hagan de residuos en títulos no se expedirán nuevos residuos; por consiguiente, los interesados que los presenten cuidarán de ajustarlos al valor de los títulos, pues de otro modo se entenderá que ceden á favor del Estado las fracciones que resulten.

Art. 5.º El pago de los intereses de la Deuda perpétua interior al 4 por 100, que está á cargo del Banco de España en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la citada ley, podrá domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincias. Tambien podrá domiciliarse en las plazas de Lóndres, París, Bruselas, Amsterdam y Lisboa; pero el pago se hará en letras contra el Banco de España, que expedirá la comision de Hacienda ó los Delegados de ella, ó de la Direccion general del

ramo en virtud de los cupones que reciban. Estas letras se expedirán con plazo de 30 dias, como se hace en la actualidad, á fin de que dentro de él puedan reconocerse y cancelarse los cupones de su referencia.

Art. 6.º La presentacion de los cupones en el interior deberá hacerse necesariamente en las oficinas del Estado, y en este concepto los acreedores que deseen recibir en provincias el importe de aquellos, los presentarán en las Delegaciones de Hacienda de las mismas, excepto los que hayan de cobrarlos en Madrid, que los presentarán en la Direccion general de la Deuda. El reconocimiento y cancelacion de estos cupones, que ha de preceder siempre al pago de los mismos, se verificará tambien por la Direccion general de la Deuda.

Art. 7.º Para combinar la ejecucion de estos servicios con el del pago que ha de efectuar el Banco de España, el Director general de la Deuda, de acuerdo con este establecimiento, determinará oportunamente la forma y circunstancia de las facturas de presentacion de cupones y demás que á este fin sea necesario.

Art. 8.º La presentacion de los títulos del 3 por 100 consolidado interior, así como la de las obligaciones del Estado por ferro-carriles para su conversion en la nueva Deuda perpétua del 4 por 100, podrá verificarse á voluntad de los interesados en la Direccion general del ramo, en la Comision de Hacienda de España en el extranjero, Secciones de Lóndres y París, en las Comisiones especiales que al efecto se establecerán en las plazas de Bruselas, Amsterdam y Lisboa, y en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con las facturas que disponga aquel Centro, las cuales, á más de reunir los medios necesarios para una segura comprobacion, deberán contener necesariamente la declaracion prevenida en el art. 7.º de la citada ley.

Art. 9.º Dispuesto por el art. 1.º de este decreto que se practique desde luego la conversion de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, la Direccion general de la Deuda acordará lo necesario á fin de que á la mayor brevedad posible quede abierto el recibo de los expresados valores.

Art. 10.º No comprendiéndose en los títulos de la nueva Deuda perpétua del 4 por 100 el cupon que corresponde á la consolidada al 3 por 100 interior y á las obligaciones por ferro-carriles en el semestre de 1.º de Julio de 1882, la presentacion de estos valores deberá hacerse sin el expresado cupon, el cual se satisfará por la Direccion general de la Deuda en la misma forma que se han pagado los anteriores, aunque con el aumento prevenido por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 11.º Exigiendo la fabricacion del papel especial en que han de imprimirse los títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 y la impresion de los mismos un plazo mayor que el que

debe invertirse en la conversion de que se trata, la Direccion general de la Deuda emitirá desde luego títulos provisionales para entregarlos en sustitucion de aquellos. Estos títulos serán de las mismas series y cantidades que los definitivos, por los cuales se canjearán antes del vencimiento del cupon de 1.º de Enero de 1883.

Art. 12. Siendo de sumo interés la inmediata entrega de los títulos para que las contrataciones se hagan sin dificultad, evitando los perjuicios que su interrupcion pudiera ocasionar á los interesados y al crédito público, la Direccion general de la Deuda dispondrá las operaciones de la conversion de manera que medie el ménos tiempo posible entre la presentacion de los créditos convertibles y la entrega de los títulos provisionales.

Art. 13. Las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado y tambien las trasferibles, cuyos dueños no deseen convertirlas en títulos al portador ó en las inscripciones creadas por el último párrafo del art. 2.º, conservarán su actual forma y denominacion, abonándose por ellas los intereses que correspondan con el aumento establecido por la ley de 21 de Julio de 1876, hasta tanto que la nueva Deuda perpétua del 4 por 100 devengue este interés, ó sea hasta 1.º de Julio de 1883, en cuya fecha se convertirán en otras de esta misma Deuda, refundiéndose entónces en una sola todas las que por un mismo concepto posea cada corporacion. Si entre tanto se autorizase la conversion de alguna á títulos al portador, se aplicarán las mismas reglas que á la conversion de los títulos del 3 por 100. La Direccion general de la Deuda adoptará las disposiciones convenientes para que este servicio se realice con la urgencia y precision que su importancia exige.

Art. 14. Segun lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, los tenedores de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior puedan solicitar durante el plazo de seis meses, que empezará á contarse desde la fecha de la publicacion de la misma en la *Gaceta de Madrid*, la conversion de sus títulos por otros de la nueva Deuda perpétua exterior al 4 por 100.

Art. 15. Para la conversion de la Deuda consolidada exterior al 3 por 100 se admitirá el capital expresado en los títulos actuales en esta forma: A los tenedores que hagan la presentacion en Lóndres en libras, y á los demás en francos, con lo cual se les concede el beneficio representado por los cambios de 51 dineros esterlines y 5.40 francos por peso fuerte. Este capital se convertirá en la nueva Deuda perpétua exterior del 4 por 100 al tipo de 42.75 por 100 en las mismas monedas extranjeras, y se establecerá su equivalencia en pesetas al cambio par, ó sean pesetas 25.20 por libra esterlina, y peseta por franco.

Art. 16. La emision de los títulos de la Deuda perpétua exterior al 4 por 100 se verificará por la Comision de Hacienda de España en el extranjero,

con las mismas formalidades con que se crearon los actuales del 3 por 100 consolidado. Las series y cantidades de estos títulos serán los siguientes: **Série A**, pesetas 1.000; libras 39-13-7; francos 1.000.—**Série B**, pesetas 2.000; libras 79-7-2; francos 2.000.—**Série C**, pesetas 4.000; libras 158-14-4; francos 4.000.—**Série D**, pesetas 6.000; libras 238-1-6; francos 6.000.—**Série E**, pesetas 12.000; libras 476-3; francos 12.000.—**Série F**, pesetas 24.000; libras 952-6; francos 24.000.

Art. 17. Los títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 exterior llevarán los cupones correspondientes á los intereses de la actual Deuda consolidada en los semestres de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1883, y los sucesivos trimestrales representativos del interés al 4 por 100 anual. El importe de los cupones se fijará en las tres unidades de pesetas, libras y francos.

Art. 18. Además de los títulos expresados, la Comision de Hacienda de España en el extranjero emitirá los resídúos necesarios al pago de las fracciones que resulten, los cuales estarán sujetos para su conversion por títulos á las disposiciones que quedan dictadas respecto á los de la Deuda interior en los artículos 3.º y 4.º

Art. 19. Los intereses de la Deuda perpétua exterior al 4 por 100 serán satisfechos por el Banco de España en Lóndres y París, previa la presentacion y cancelacion de los correspondientes cupones en la Comision de Hacienda de España en el extranjero. Tambien podrá domiciliarse el pago en las plazas de Bruselas, Amsterdam y Lisboa; pero se hará en letras á cargo del Banco de España, ó de sus corresponsales en Lóndres ó París, á voluntad de los interesados. Estas letras se expedirán con plazo de 30 dias para que dentro de él puedan comprobarse y cancelarse los cupones de su referencia.

Art. 20. La presentacion de la Deuda consolidada exterior al 3 por 100 para su conversion en la del 4 por 100 tendrá lugar en la expresada Comision, ó en las Delegaciones de ella ó de la Direccion general del ramo, que se establecerán con dicho único objeto en las plazas de Bruselas, Amsterdam y Lisboa, con las facturas que determine la Direccion general. Estas facturas, á más de ofrecer los medios necesarios de comprobacion talonaria, deberán contener precisamente suscrita por el presentador la declaracion que expresa el art. 7.º de la citada ley.

Art. 21. Los acreedores que deseen presentar á la conversion en España los títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior podrán verificarlo en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en la Direccion general de la Deuda, la cual dictará al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 22. Si por efecto del tiempo que ha de emplearse en la fabricacion del papel y en la impresion de los títulos de la nueva Deuda perpétua exterior al 4 por 100, no fuera posi-

ble entregar estos desde luego en pago de los del 3 por 100 que se presenta á convertir, la Comision de Hacienda de España en el extranjero emitirá y entregará con toda la brevedad posible en sustitucion de ellos otros provisionales de las mismas series y cantidades, los cuales se canjearán por los definitivos ántes del vencimiento del primer cupon que deben llevar.

Art. 23. A los tenedores de la Deuda consolidada exterior que acepten la conversion por la nueva Deuda perpétua al 4 por 100 exterior y lo soliciten con la presentacion de sus actuales títulos dentro de los dos primeros meses de los seis en que tienen la facultad de hacerlo, segun el artículo 6.º de la ley y el 44 de este decreto, se les abonará una comision de 7/8 por 100 sobre el valor nominal de la Deuda al 3 por 100 que presenten á la conversion, haciéndose este abono en la misma Deuda al 4 por 100.

Art. 24. El Banco de España reñtendrá de la recaudacion de las contribuciones de que está encargado, á partir de 1.º de Julio próximo, la cantidad necesaria para el pago puntual de los intereses de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior; y si al llegar el 1.º de Julio de 1883, fecha en que empezará á devengarse el interés íntegro de 4 por 100, no fuese suficiente el producto de las contribuciones que recaude el mismo Banco á cubrir aquella obligacion, se concertará entre el Ministro de Hacienda y el establecimiento la forma de proveer al mismo por el Tesoro el importe de la diferencia.

Art. 25. Para cubrir las atenciones á que se refiere el art. 8.º de la ley, se emitirán por la Direccion general de la Deuda y se pondrán por la misma á disposicion del Tesoro público los títulos de la nueva Deuda perpétua al 4 por 100 que sean necesarios y se determinen por el Ministro de Hacienda.

Art. 26. A partir del dia en que se pongan en circulacion los títulos provisionales y definitivos de la Deuda perpétua al 4 por 100, se abonarán en ellos los capitales equivalentes al tipo general de la conversion que corresponda emitir en Deuda consolidada al 3 por 100 segun las disposiciones anteriores.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos. ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm. 1029.

Don Ricardo San Miguel, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Ramon Bartolomé Guin, vecino de Barcelona, se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «Julia», al sitio de Barranco del Torrent, término municipal de Bellmunt y tierras de D. Fran-

cisco Llabería, vecino de Bellmunt, que linda al N. con terrenos de la viuda de Joaquin Torné, al E. con las de José Cubells, al S. con las de José Bes y al O. con las de los herederos de Salvador Pallejá, verificando la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojon N. de la mina Consuelo; desde el mismo se medirán 100 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 200 metros al E. y se colocará la 2.ª; desde ésta en direccion S. se medirán otros 200 metros y se fijará la 3.ª; desde ésta se medirán en direccion O. otros 200 metros y se colocará la 4.ª estaca, y desde ésta en direccion N. se medirán 100 metros y se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perimetro de las ocho pertenencias que solicita dentro del cual se pretende minar.

Admitida por mi decreto de 30 del actual la solicitud de dicho registro, he dispuesto, entre otras cosas, la publicacion del presente edicto en esta capital, término municipal en que se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de la provincia, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, contados desde esta fecha.

Tarragona 30 de Mayo de 1882.—Ricardo San Miguel.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1040.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

**Contribucion industrial.**

No habiendo concurrido á esta Administracion en el dia para que fueron convocados los individuos de los gremios que no llegan á diez, y que á continuacion se detallan, con objeto de hacer el nombramiento de Síndicos y la distribucion de cuotas ante esta dependencia, la misma, en su deseo de que la referida operacion tenga efecto en la forma que determina el Reglamento, convoca nuevamente á los citados gremios para el dia y hora que se expresan, y hace saber á los interesados que si apesar de esta escitacion dejaran de asistir, la Administracion hará por sí el nombramiento de Síndicos y la distribucion de cuotas.

Tarragona 2 de Junio de 1882.—El Administrador, Juan Bol.

**Dia 6.**

- A las 8. . Vendedores al por mayor de aguardientes y licores.— Id. id. de sal.—Vendedores al por menor de artículos de quincalla.—Id. de alfombras y de tejidos.
- A las 8 ¼. Vendedores de harinas al por mayor.— Establecimientos en que se venden ropas hechas.— Tiendas al por menor de obras de ferr-

tería.—Vendedores al por mayor de pescados frescos y salados.

A las 8 1/4. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos.—Id. donde se venden ropas hechas de paño etc.—Restaurants ó casas donde se da de comer etc.—Vendedores al por mayor de vinos del país.

A las 8 3/4. Sociedades con cafés donde no se sirven comidas.—Sastres surtiendo géneros. Vendedores de garbanzos, judías, arroz y otras legumbres.—Tiendas de venta de chocolate exclusivamente.

A las 9. Vendedores de máquinas de coser.—Casas de pupilo ó de huéspedes.—Establecimientos al por menor de mercería, paquetería, cintas etc.—Tiendas al por menor de papel y objetos de escritorio.

A las 9 1/4. Tiendas de comestibles.—Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país.—Vendedores al por menor de loza fina.—Espectadores en calzado.

A las 9 1/2. Tiendas de loza entrefina ú ordinaria.—Tiendas al por menor de aceite mineral.—Id. id. de pastas para sopa.—Establecimientos para la venta de cervezas y bebidas gaseosas.

A las 9 3/4. Tiendas de gorras, camisolines etc.—Vendedores de muebles usados de todas clases.—Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.—Casas de huéspedes.

A las 10. Vendedores al por menor de lana en rama.—Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas ordinarias.—Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.—Id. de juguetes ó baratijas del país.

A las 10 1/4. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados.—Agentes de transportes en los ferro-carriles.—Consignatarios de buques de vapor etc.—Comerciantes banqueros.

A las 10 1/2. Periódicos políticos diarios.—Almacenistas ó tratantes en combustibles minerales.—Id. id. en carbon vegetal.—Id. de madera de construcción.

A las 10 3/4. Almacenistas de maderas para construcción de toneles.—Id. de pieles sin curtir extranjeras y del país.—Id. de guano natural ó artificial.—Id. de trapos de todas clases.

A las 11. Espectadores de frutos del país sin exportación.—Tratantes en carnes.—Talleres de pipería de cuatro á diez operarios.—Albiteres y herradores.

A las 11 1/4. Arquitectos.—Matronas.—Maestros de Obras.—Agrimensores.

A las 11 1/2. Escribanos de actuaciones.—Fotógrafos.—Lapidarios ó marmolistas.—Latoneros ó veloneros.

A las 11 3/4. Plateros que se dedican á composturas de objetos de oro y plata.—Albateros. Caldereros.—Cofreros ó constructores de baules y cajas de madera.

A las 12. Carreteros ó constructores de carros.—Galoneros ó cordoneros en portal.—Encuadernadores de libros.—Herbolarios.

A las 12 1/4. Pintores de historia.—Modistas.—Silleros ó constructores de sillas de paja ó madera basta.—Ebanistas y silleros en maderas finas ú ordinarias barnizadas.

A las 12 1/2. Vaciadores de navajas.—Pastelerías.—Hornos de bollos y bizcochos.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1041.

Don Paulino Maldonado y Escolano, Licenciado en derecho civil y canónico, Abogado del M. I. Colegio del Territorio de Barcelona y Escribano del Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Certifico: Que en los autos que mas abajo se expresarán se halla la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Tortosa á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos. El Sr. D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el incidente de pobreza reclamada por los consortes Antonio Ramirez y Teresa Clua, vecinos de esta ciudad, para litigar con los tambien consortes Blás Esmel y Rosa Clua, de esta vecindad, habiéndose seguido en rebeldía de estos siendo Procurador de la parte demandante D. Valentin Faura y Abogado D. Cándido Andrés, habiendo sido parte tambien el Ministerio Fiscal:

Resultando que en la demanda se manifiesta que careciendo los consortes Antonio Ramirez y Teresa Clua de toda clase de bienes viven solo del salario que con su trabajo gana el primero:

Resultando que dándose traslado de dichas demandas á los consortes Blás Escuel y Rosa Clua y al Ministerio Fiscal, en representación de la Hacienda, fué evacuado por éste, y no habiéndolo hecho aquellos les fué acusada la rebeldía, habiéndose seguido este incidente con respecto á los mismos en los estrados de este Juzgado:

Resultando que el Promotor Fiscal nada ha alegado en contra del beneficio de pobreza que se solicita:

Resultando que por las certifica-

ciones traídas á los autos y por la prueba testifical suministrada se ha justificado que los consortes demandantes, no poseen bienes de ninguna clase manteniéndose del jornal eventual que gana el Antonio Ramirez:

Resultando que se han observado las prescripciones legales en la sustanciacion de este incidente:

Considerando que de autos resulta probado, documental y testificalmente, que los consortes Antonio Ramirez y Teresa Clua no poseen bienes ni rentas de ninguna clase, con lo cual queda justificada su pobreza toda vez que no cuentan con más recursos para atender á las necesidades de las vidas que con su trabajo personal:

Vistos los artículos trece, catorce, quince y demás concordantes de la misma ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano;

Fallo: Que debia declarar y declaraba pobres á los consortes Antonio Ramirez y Bertomeu y Teresa Clua y Altadill, para litigar con los consortes Blás Esmel y Rosa Clua con opcion á los beneficios que las leyes les conceden, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la propia ley. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia y de esta ciudad por las rebeldías de los demandados, lo proveo mando y firmo.—Carlos de Arpe.»

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido leida y publicada por el Sr. Juez estando en Audiencia pública en el dia de hoy, que es el de su fecha.

Tortosa seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, doy fé.—Ldo. Paulino Maldonado, Escribano.

Lo transcrito concuerda con su original á que me remito. Y á los efectos prevenidos en la transcrita sentencia libro el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Tortosa á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Paulino Maldonado.—V.º B.º.—Arpe.

Núm. 1042.

EDICTO.

Don Juan Solá Trébol, Alferez Fiscal del Batallon depósito de Tremp, número veinte y dos.

Habiéndose ausentado del pueblo de Prullans el recluta disponible del expresado Batallon, Francisco Bagaria Domingo, donde se encontraba en situacion de licencia ilimitada y á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de esta villa donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término

señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tremp diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Solá.

### JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 1043.

Don Francisco Pallarés Brull, Juez municipal de Perelló, partido judicial de Tortosa, provincia de Tarragona:

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado y debiéndose proveer con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, se hace público por medio del presente para que, los que deseen obtenerla y que reúnan las condiciones que previene dicho Reglamento, presenten sus solicitudes documentadas dentro el término de quince dias en esta Secretaría á contar desde el de la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Perelló veinte y tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Pallarés.—Fernando Soler, Secretario.

### SUCURSAL DE TARRAGONA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, que la cobranza de las Contribuciones directas del 4.º trimestre del actual año económico y atrasos, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que á continuación se determinan:

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DIAS.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
D. Domingo Palau	Miravet	6 al 8 de Junio	De 8 á 12 y de 2 á 4.	Casa Consistorial.
D. José Volg	Milà	» » 9 de id.	» 8 á 2	Idem id.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, unico medio de justificar la solvencia de sus cuotas. Tarragona 2 de Junio de 1882.—El Director, O. de Alborola.